BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

246
26 MAY 2016

# RESOLUCION No. DE 2016

"Por medio de la cual se toma una decision en un proceso sancionatorio contractual (artículo 86 de la Ley 1474 de 2011"

**EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

Debidamente facultado mediante Decreto de Delegación No 0124 del 04 de mayo de 2016, y en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el día 04 de marzo de 2016, se suscribió contrato 241 de 2016, entre la Gobernación de Bolívar y el contratista FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO, entidad identificada con NIT: 823004907-9, representada legalmente por YICELA DEL CARMEN LARA CERPA y que tiene por objeto, prestar el **SERVICIO DE ALIMENTACION ESCOLAR PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FOCALIZADOS DEL AREA RURAL Y URBANA, REGISTRADOS EN EL SIMAT, COMO ESTUDIANTES OFICIALES, PARA LOGRAR EL ACCESO CON PERMANENCIA FOMENTANDO ESTILO DE VIDA SALUDABLES Y MEJORANDO SU CAPACIDAD DE APRENDIZAJE.**

Que el día 18 de abril de 2016, el equipo supervisor del Programa de Educación Escolar – PAE- presentó ante el delegado contractual informe suscrito por ADRIANO GOMEZ SENA; MARIA ADELINA CORCIONE y MAURICIO BARBOZA; en donde dan cuenta del presunto incumplimiento por parte del contratista, asi:

| ITEM | OBLIGACIONES RESOLUCION NO. 16432 DE 2015 | CUMPLE | NO CUMPLE |
|---|---|---|---|
| 1 | INFORMAR DE INMEDIATO Y POR ESCRITO LAS DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS, DAÑOS O FALLAS FRENTE A LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS QUE IMPIDAN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA | | *NO CUMPLE* |
| 2 | EL PERSONAL MANIPULADOR DE ALIMENTOS CUMPLE CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE (FUNCIONAMIENTO DEL PAE MINUTA PATRON, LOS CICLOS DEL MENU, ENTREGA DEL MENU DILIGENCIAMINETO DE FORMATOS, GARANTIZAR LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS Y LA CALIDADDE LOS MISMOS) | | *NO CUMPLE* |
| 3 | UTILIZACION DE LAS BODEGAS, PLANTAS DE ESAMBLES Y/O PRODUCCION PARA EL MANEJO DE LOS ALIMENTOS (EQUIPO DE REFRIGERACION, BALANZAS, GRAMERAS TERMOMETOS CARRETILLAS Y ESTIBAS) | | *NO CUMPLE* |
| 4 | ENTREGA DE VIVERES E INSUMOS A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN VEHICULOS QUE CUMPLAN CON LA RESOLUCION 2505 DEL 2004 Y 2674 DEL 2013 | | *NO CUMPLE* |
| 5 | PLAN DE RUTA PARA LA ENTREGA DE ALIMENTOS E INSUMOS | | *NO CUMPLE* |
| 6 | CONTROLES DE ENTREGA DE ALIMENTOS | | *NO CUMPLE* |
| 7 | ENTREGA DE ANALISIS MICROBIOLOGICOS DONDE SE IDENTIFIQUE LA FECHA DE VENCIMIENTO, FECHA DE ELABORACION | | *NO CUMPLE* |
| 8 | REGISTROS SANITARIOS DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS | *PARCIAL* | |
| 9 | ALIMENTOS ROTULADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCON 5109 DEL 2005 | *PARCIAL* | |
| 10 | REMISION DE ENTREGA DE LA MINUTA EN LOS FORMATOS ESTABLECIDOS POR EL MEN | | *NO CUMPLE* |
| 11 | CILOS DE MENU ELABORADOS E IMPLEMENTADOS | | *NO CUMPLE* |
| 12 | COMPRAS LOCALES DE BIENES Y SERVICIOS | | *NO CUMPLE* |

Que en vista de lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar intereses de orden superior, cuales son los derechos de los niños, se procedió a citar a contratista y a la compañía de seguros que ampara el contrato; a efectos de iniciar proceso sancionatorio al contratista. Las comunicaciones referidas fueron remitidas a las direcciones registradas en el respectivo correo electrónico y dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal del contratista y de la compañía que ampara el contrato. La audiencia se programó para el día 28 de abril de 2016, en las instalaciones del CAD, Sala de Juntas, piso 7- Oficina Asesora Juridica.

Que el día 27 de abril, el contratista radica comunicación en donde manifiesta que la citación para audiencia, solo fue recibida el día 26 de abril y no pueden en solo dos dias, contar con el tiempo suficiente para la defensa requerida. En este mismo oficio, informan del cambio de la representante legal de la FUNCACION SOCIAL CON FUTURO, a la señora ZOIRIS PEREZ PUCHE, e informan además el cambio de correo electrónico.

La administración en su momento, en la fecha y hora programada, instala la audiencia, da inicio a la misma por parte del Secretario de Educación Departamental, el cual fue delegado por medio de Decreto de Delegación No 0124 del 04 de mayo de 2016, para presidir la audiencia y tomar las decisiones a que halla lugar dentro del proceso. El Delegado decide, en este momento, suspender la audiencia y reanudarla el 05 de mayo de 2016, a las 2:30 p.m; debiendo remitirse los oficios de citación respectivos.

El día 05 de mayo a la hora y lugar programados, se reanuda la audiencia por parte del Delegado, quien luego de llamado a lista sobre el objeto de la Audiencia señaló que era para debatir y decidir sobre el presunto incumplimiento del **CONTRATO 241/2016 CUYO OBJETO ES EL SERVICIO DE ALIMENTACION ESCOLAR PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

246

26 MAY 2016

# RESOLUCION No. DE 2016

"Por medio de la cual se toma una decision en un proceso sancionatorio contractual (artículo 86 de la Ley 1474 de 2011"

**FOCALIZADOS DEL AREA RURAL Y URBANA, REGISTRADOS EN EL SIMAT, COMO ESTUDIANTES OFICIALES, PARA LOGRAR EL ACCESO CON PERMANENCIA FOMENTANDO ESTILO DE VIDA SALUDABLES Y MEJORANDO SU CAPACIDAD DE APRENDIZAJE**, audiencia que se adelanta con sujeción al articulo 86 de la Ley 1474 de 2011, sobre el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.

Así mismo sobre el incumplimiento que se debatiria en la audiencia pública de la referencia se consignó:

| CARGOS DE EVENTUAL INCUMPLIMIENTO | |
|---|---|
| A la fecha no se han entregado las hojas de vidas del personal manipulador, ni los documentos que acrediten la capacitación en práctica de manipulación de alimentos, de conformidad con la normativa vigente. | No se ha evidenciado el Análisis Microbiológicos de control interno por parte del operador, y los productos no cumplen con la norma de rotulados. (Resolución 5109 de 2005). |
| El Operador no ha reportado el número de personal administrativo y operativo contratado para la ejecución del contrato. | Los registros sanitarios de los productos industrializados que se están suministrando en cada una de las instituciones educativas focalizadas en el programa de alimentación escolar para el departamento, fueron suministrados parcialmente vía correo electrónico el día 14 de abril al correo paebolivar2016@gmail.com |
| Se evidencia dotación inadecuada del personal manipulador al momento de preparar los alimentos en la Institución Educativa de María Inmaculada en el Municipio de Santa Rosa Sur, como se ilustra en la foto. | Con respecto a la rotulación de los alimentos suministrados, cumplen parcialmente, de acuerdo a la resolución 5109 del 2015. Algunos alimentos tienen impreso el registro Invima y su registro sanitario, cumpliendo con las reglamentaciones de ley, en otros casos no se evidencia. |
| Se anexa listado parcial de manipuladoras de los municipios de Turbaco, San Juan, Altos del Rosario, Barranco de Loba, San Martin de Loba, el Peñon y Hatillo de Loba. Faltando información 37 municipios no certificados de Bolívar. | Con respecto a la minuta entregada por el operador no cumple con los 21 días de ciclo de menú siguiendo como referencia los anexos técnicos de MEN. Suministraron una minuta de (5) cinco dias, que evidentemente no cumple con los lineamientos citados. A pesar de los requerimientos realizados hasta la fecha la misma no ha sido ajustado, lo que ha imposibilitado su aprobación. |
| Al operador en repetidas ocasiones se le ha requerido información con respecto a la ejecución del contrato; a la fecha, no ha dado respuesta en tiempos pertinentes. Como se evidencia en correo de fechas 1 de abril y 11 de abril en información solicitada de Jornada Unica. | De conformidad con la información suministrada por rectores (IE de San Jacinto, IE Puerto Rico, IE Rio Viejo y IE de Cobadillo) de nuestras Instituciones Educativas no se evidencia la publicación de la ficha técnica en las Instituciones Educativas focalizadas con la siguiente información: Nombre de la Institución Educativa, La cantidad de complementos AM/PM, Fecha de inicio del Contrato, Numero de días atender, Numero total de cupos, Numero del Convenio y el Numero de manipuladoras que atienden la Sede. Solo se conoce ciclo de menú por 5 días y no por los 21 de acuerdo a los lineamientos técnicos. |
| El día 1 de abril de 2016, vía correo electrónico se le solicito al operador que informará por escrito, en cuales de las Instituciones Educativas con Jornada Única, han entregado complemento p.m. | A la fecha no se tienen evidencias que el operador este impulsando la economia local de los municipios en lo referente a las compras de alimentos. A pesar de los requerimientos realizados al operador en cuanto al listado de proveedores y los diagramas de flujo del proceso de entrega. Hasta la fecha no ha cumplido. |
| En acta de compromiso de mesa de trabajo celebrada día 7 de abril del 2016, en la sala de juntas del séptimo piso de la Gobernación de Bolívar, el operador se comprometió a suministrar la siguiente información, la cual no ha entregado:<br>• Hojas de vida con soportes del equipo coordinador: Sandra Mercado y Pilar Covo.<br>• Cuadro de prestación del servicio PAE hasta la fecha en las 618 sedes donde se suministran las raciones complemento a.m. y complemento p.m., en las sedes donde no se han entregado, indicar los motivos.<br>• Ubicación de las Bodegas y puntos de distribución en el Departamento de Bolívar.<br>• Se le solicitó al Operador el registro Invima de los productos entregados en las diferentes Instituciones Educativas, los cuales se han entregado parcialmente.<br>• El Operador a la fecha no ha suministrado las | El operador no utiliza los formatos de Registro y control diario de asistencia.xls, reposición o entrega de faltantes ración industrializada. Hallazgos de las actividades de Inspección, Vigilancia y Control realizada por los funcionarios de Salud Publica en los municipios de EL Peñón, San Martin, Barranco de Loba y Hatillo de Loba. |

246
26 MAY 2016

# RESOLUCION No. DE 2016

"Por medio de la cual se toma una decision en un proceso sancionatorio contractual (artículo 86 de la Ley 1474 de 2011"

| | |
|---|---|
| evidencias de entrega de dotación de uniformes a las manipuladoras.<br>• El operador no está utilizando los formatos del MEN para la presentación de los informes y ejecución del programa, a pesar de las recomendaciones dadas en mesas de trabajo. | |
| En visitas realizadas por los funcionarios de Salud y Educación (Supervisores) evidenció que la manipulación dada a los alimentos (raciones alimentarias AM/PM) no es la estipulada en los lineamientos del Ministerio, la cual se le ha venido notificando al operador para que haga las correcciones y ajustes necesarios; recomendación que no ha implementado en todas las sedes | RECURSO HUMANO. El recurso humano o manipuladoras del Programa de Alimentación Escolar en su mayoría, no cuentan con la certificación para manipular alimentos contraviniendo el Decreto 3075 de 1997, la Resolución de INVIMA N°2674 de 2013. |
| En la mesa de trabajo del día 7 de abril realizada con los supervisores del contrato 241 y el operador se les solicito que entregara el listado de las bodegas donde se almacenan los alimentos, para realizar la inspección y seguimientos, a la fecha no han cumplido con este requerimiento. | INOCUIDAD DEL LA RACION INDUSTRIALIZADA. Los panes que se les entrega a los niños no cumplen con la norma de fabricación y comercialización. Su empaque no es seguro y contraviene la resolución 5109 de 2005, no se les encontró al empaque el registro sanitario del INVIMA, lote y la fecha de vencimiento, además, algunos de estos panes son visibles la proliferación de hongos y levaduras los cuales no los hace aptos para el consumo. |
| Las raciones entregadas en nuestras Instituciones Educativas no cumplen con los lineamientos técnicos, el operador hace entrega por semana o por varios días, algunas de esas instituciones no tienen los espacios adecuados para el almacenamiento de estos alimentos, lo cual implica que los alimentos se dañen o cambien su propiedad nutritivas, así como se evidencia en las siguientes graficas, las raciones entregadas son incompletas y en la gran mayoría de los casos falta la Fruta y el Proteico. | Las bolsas de leche ultra pasteurizadas larga vida, que se les entrega a los niños cumplen con la Resolución 5109 de 2005, pero su almacenamiento no es el más adecuado en clima caliente y es por ello que se evidenciaron varias bolsas alteradas e infladas que demuestran la proliferación de microorganismos y no estaban aptas para el consumo. |
| La entrega de los víveres e Insumos a los establecimientos educativos en vehículos debe cumplir con lo dispuesto en la resolución 2505 del 2004 y 2674 del 2013, el equipo de supervisores no ha evidenciado, de acuerdo a información suministrada por los rectores de nuestras Instituciones Educativas, estos no cumplen con los lineamientos técnicos del MEN, debido a que en muchos casos es llevada en Moto o Jhonson, vehículos no apropiados para el transporte de este tipo de alimento. | ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE. Estos alimentos no se almacenan en un lugar seguro libre de roedores y de otros insectos, no garantizan la inocuidad de los alimentos, por lo que se recomienda tener en cuenta los mínimos requisitos de almacenamiento y transporte que sea solo para alimentos. |

Que en este orden tenemos que, las razones del tramite audiencia para declarar el incumplimiento del convenio se fundamentaba en que el CONTRATO se encontraba presuntamente incumplido parcialmente, sobre las obligaciones que le asistían al contratista.

El Delegado, Secretario de Educación Departamental, manifestó en audiencia que atendiendo a que el contratista radicó unos documentos en AZ- con un numero de folios importantes (431) los cuales debian ser evaluados por el equipo supervisor y aún no termina de realizar las evaluaciones respectivas por parte del equipo supervisor. La audiencia entonces se ordena reanudar el dia 06 de mayo de 2016, entendiéndose todas las actuaciones y decisiones emitidas en la misma, notificadas a las parte, en estrado.

Que el día 06 de mayo de 2016, se reanudó la mencionada Audiencia, en el punto dejado en la anterior sesión, dando el uso de la palabra al contratista ejecutor, dejando constancia que la señora Representante Legal de la Fundación Social con Futuro no se encuentra presente, y se manifiesta por parte de la Dra. María del Pilar Cobos , que la señora Zoiris Ruiz Puche dio poder a un abogado pero que este viene camino de Barranquilla y no ha podido hacerse presente, pero que ella puede intervenir para dejar sentada la posición del contratista ejecutor. Se le pone de presente que su intervención no le asiste ninguna formalidad, pero que sin embargo, atendiendo a que se encuentra presente el equipo Supervisor, será escuchada.

La señora María del Pilar Cobos, da cuenta punto por punto de cada uno de los puntos observados por la administración dando justificación a las razones que le asisten al contratista, expresando que no se hayan en incumplimiento y que las observaciones que han realizado, las han corregido en forma inmediata.

Luego en audiencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Compañía de seguros Suramericana de Seguros, compañía que ampara el cumplimiento del contrato.

246
26 MAY 2016

# RESOLUCION No. DE 2016

"Por medio de la cual se toma una decision en un proceso sancionatorio contractual (artículo 86 de la Ley 1474 de 2011"

En ese punto de la Audiencia, se suspendió la misma para ser reanudada el día 16 de mayo de 2016, se decidió por parte de la Administración Departamental "Declarar el incumplimiento parcial del contrato, celebrado entre el Departamento de Bolívar y la FUNDACION SOCIAL CON FUTURO, representada legalmente por la señora ZOYRIS RUIZ PUCHE, cuyo objeto es: EL SERVICIO DE ALIMENTACION ESCOLAR PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FOCALIZADOS DEL AREA RURAL Y URBANA, REGISTRADOS EN EL SIMAT, COMO ESTUDIANTES OFICIALES, PARA LOGRAR EL ACCESO CON PERMANENCIA FOMENTANDO ESTILO DE VIDA SALUDABLES Y MEJORANDO SU CAPACIDAD DE APRENDIZAJE y derivado de ello, DETERMINAR que como consecuencia del anterior incumplimiento, el contratista FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO, con NIT: 823004907-9, se le impune una multa equivalente al 0.1 % del valor día del contrato, lo que equivale a la suma de $61.698.138.oo., la cual será descontada de las sumas que aún se le adeudan al contratista por concepto de la prestación del servicio dentro del contrato 241 de 2016".

Dicha decisión, una vez concedido el uso de la palabra al apoderado de la contratista, y fue objeto de interposición de recurso en audiencia en la que dio cuenta de la de su inconformidad con la decisión adoptada y presentó dos peticiones: una (i) petición de nulidad de todo el procedimiento sancionatorio adelantado, atendiendo a que en la citación por medio de la cual se enteró su poderdante que contra ella se seguia proceso sancionatorio contractual; no se especificaron las razones y/o motivos para dar inicio al proceso; siendo ello violatorio de normas del debido proceso y por ende el derecho a la defensa y (ii) Interponer recurso de reposición contra la decisión interpuesta, toda vez que en dicha decisión no se le había informado con fundamento en que razones o motivos se le imponía dicha sanción.

Mediante acto administrativo, el día 23 de mayo de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y SE ORDENA UN SANEAMIENTO UN VICIO DENTRO DEL PROCESO DE AUDIENCIA DEL AFECTADO – SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO EN CONTRA DEL CONTRATISTA FUNDACION SOCIAL CON FUTURO EN VIRTUD DEL CONTRATO 241 de 2016, CUYO OBJETO ES EL SERVICIO DE ALIMENTACION ESCOLAR PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FOCALIZADOS DEL AREA RURAL Y URBANA, REGISTRADOS EN EL SIMAT, COMO ESTUDIANTES OFICIALES, PARA LOGRAR EL ACCESO CON PERMANENCIA FOMENTANDO ESTILO DE VIDA SALUDABLES Y MEJORANDO SU CAPACIDAD DE APRENDIZAJE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la administración resolvió las solicitudes y tomó las medidas de saneamiento así:

> *PRIMERO: Denegar la solicitud de Nulidad interpuesta por el apoderado especial del contratista FUNDACION SOCIAL CON FUTURO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto.*
>
> *SEGUNDO: Declárese la nulidad del acta, la continuación de la audiencia y la determinación ahí adoptada mediante acto administrativo, así como todo el contenido de la continuación de audiencia celebrada el día 16 de mayo de 2016 por omisión de lectura de la parte considerativa que mostraba la decantación normativa y argumentativa para imponer la sanción de multa al contratista ejecutor dentro del contrato 241/2016, por los aspectos señalados en la parte resolutiva del presente acto.*
>
> *TERCERO: Procédase a la lectura del presente acto conforme lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011 en audiencia, y notifíquese en estrados conforme lo dispuesto en el articulo 67 de CPACA.*

Una vez leido el acto administrativo aludido, la administración dio traslado de la determinación a las partes, a efectos que manifestaran lo pertinente e hicieran uso de los recursos de ley; dando cuenta el acta que el apoderado del contratista y la apoderada de la aseguradora no manifestaron inconformidad alguna frente a la decisión adoptada. La misma se entendió notificada en estrados.

## *I. SOBRE LA NATUREZA ONTOLÓGICA DEL PROCESO SANCIONATORIO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS.*

La Corte Constitucional ha organizado una sólida linea jurisprudencial sobre el tema de las Potestades Sancionadoras de la Administración Pública, en la cual además de afirmar que se constituye en un medio para materializar los fines y cometidos estatales, en su aplicación, se deben observar con cierta moderación los principios y garantías jurídicas del Derecho Penal, pues están sometidas, entre otros, a los principios de legalidad y al debido proceso.

La Corte Constitucional para consolidar una linea jurisprudencial en relación con la Potestad Sancionadora de la Administración ha expuesto en providencias como la Sentencia T – 145 del 21 de abril de 1993:

> *"El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva - nullapoena sine culpa -, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malampartem, entre otras.*
>
> *El principio de legalidad que inspira el derecho penal y administrativo comprende una doble garantía: la seguridad jurídica y la preexistencia de preceptos jurídicos (lex previa) que establezcan de manera clara (lexcerta) las conductas infractoras y las sanciones correspondientes. Así sean admisibles en el ámbito administrativo algunas restricciones en el ejercicio de los derechos, dada la especial relación de sujeción del particular frente al Estado - v.gr. existencia de facultades exorbitantes o poder disciplinario -, los principios constitucionales del debido proceso (CP art. 29) deben ser respetados en su contenido mínimo esencial, particularmente en lo relativo a los requisitos de legalidad formal y tipicidad".*

246

26 MAY 2016

# RESOLUCION No. DE 2016

"Por medio de la cual se toma una decision en un proceso sancionatorio contractual (artículo 86 de la Ley 1474 de 2011"

En la Sentencia C – 827 del 8 de agosto de 2001, en los siguientes términos:

> *"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los principios del derecho penal-como forma paradigmática de control de la potestad punitiva-se aplican, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Sin embargo en los otros ámbitos distintos al derecho penal dicha aplicación ha de considerar como ya se expresó, sus particularidades (C.P., art. 29).*
>
> *Así mismo, ha señalado la Corte que "la definición de una infracción debe respetar los principios de legalidad y proporcionalidad que gobiernan la actividad sancionadora del Estado". En ese orden de ideas ha destacado que "Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa".*
>
> *Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas". "Las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferírsele al Gobierno una facultad abierta en esta materia.*

Habiendo dicho lo anterior, resulta importante poner de presente, como lo ha señalado el Consejo de Estado[1]

> *"La multa contractual se define como aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una vez que se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual.*
>
> *Por consiguiente, la multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria.*

Si se entiende como lo ha hecho el Consejo de Estado, que la multa constituye un instrumento para constreñir o apremiarme como contratista al cumplimiento de sus obligaciones, debe la administración verificar previamente a cualquier actuación de esta naturaleza, si ya se satisfizo y superaron los hechos constitutivos de eventuales retrasos o incumplimientos parciales. De ser así, este hecho constituye un impedimento para la administración de imposición de las mismas, por cuanto, habiéndose superado las circunstancias que dan lugar a la imposición de la multa, mal puede el Estado, que esta regido por el principio de legalidad en la actuación administrativa.

La administración departamental, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, especialmente articulo 4°, numeral 4°, ha desarrollado *revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas,* ha desarrollado una labor acuciosa de verificación de las obligaciones contractuales, lo que ha devenido en el llamamiento al contratista y al garante. Al tiempo que ha ejercido, en los términos del Articulo 14° de la misma Ley, *la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.*

El fundamento legal de este argumento se encuentra en el mismo texto de la Ley 1474 de 2011, al disponer que la entidad dará por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento. Por lo que de manera constante, una vez abierto el proceso, ha desarrollado una verificación pormenorizada, con el objeto de constatar que los hechos que motivan la presente actuación hayan cesado. Y encontramos:

**i. EXPOSICIÓN PORMENORIZADA DE LOS CARGOS/ ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN ALLEGADA POR EL CONTRATISTA**

1. *A la fecha no se han entregado las hojas de vidas del personal manipulador, ni los documentos que acrediten la capacitación en práctica de manipulación de alimentos, de conformidad con la normativa vigente.*

De conformidad con el lineamiento técnico – administrativo el número de manipuladoras debe ser de 750, en el informe y la información allegada por el contratista en el curso del procedimiento sancionatorio se evidencia las hojas de vida de 674 manipuladoras, por lo anterior, el contratista no cumple con esta obligación contractual.

2. *El Operador no ha reportado el número de personal administrativo y operativo contratado para la ejecución del contrato.*

En el informe del Contratista como resultado del inicio de la actuación regida por la Ley 1474 de 2011, aportó el siguiente listado de profesionales: 2 nutricionistas, 3 ingenieras de alimentos, 1 auxiliar contable, 1 auxiliar de sistemas y 2 técnicos.

En cuanto al personal operativo, anexó las hojas de vida de 27 supervisores.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C. primero (01) de julio de dos mil quince (2015)Radicación: . 25000-23-26-000-2007-00441-01 (38.797)

# RESOLUCION No. DE 2016

"Por medio de la cual se toma una decision en un proceso sancionatorio contractual (artículo 86 de la Ley 1474 de 2011"

No anexan el tipo de vinculación con el operador, así como la afiliación y pago de seguridad social. Es menester recordar que El CONTRATISTA se obliga al cumplimiento de todas las normas legales vigentes y al pago de todos los salarios y prestaciones sociales de manera oportuna que ellas establezcan en relación con los trabajadores y empleados ya que el personal que vincula EL CONTRATISTA no tiene carácter oficial y en consecuencia sus relaciones trabajador-empleador se rigen por lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes y complementarias. El CONTRATISTA se obliga a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes impuestas por la autoridad competente. Corresponderá al Interventor durante la ejecución del Contrato y en el momento de su liquidación, efectuar el control de las obligaciones contraídas por el Contratista en la forma establecida en los artículos 50 de la Ley 789 de 2002 y 25 de la Ley 1607 de 2012. La acreditación de estos aportes se requerirá para la realización de cada pago derivado del contrato, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007.

Sobre este aspecto en particular, la administración debe señalar que al tenor de lo dispuesto en la las mencionadas normas, y atendiendo el cargo impuesto, el contratista respecto al cargo puntual, atendió el requerimiento de la entidad. aspecto distinto es el que refiere al pago de seguridad social, que por no tratarse del cargo expreso y constituir un hecho nuevo, la administración procederá a establecer como superado el mismo, en cuanto a allegar las hojas de vida correspondientes, recordando el deber que le asiste al contratista de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 (art. 23) los artículos 50 de la Ley 789 de 2002 y 25 de la Ley 1607 de 2012.

La determinación sobre el particular es el resultado de entender, como lo señala la jurisprudencia constitucional que la colaboración entre la ley y el reglamento para la conformación del binomio infracción/sanción y el respeto de la reserva de ley en la actividad sancionadora administrativa se traduce en la posibilidad de que las disposiciones administrativas contemplen los supuestos típicos, o infracciones administrativas, con sus correspondientes sanciones; siempre que se respeten las previsiones de lo contemplado en la ley. Tal como lo expresa la Corte Constitucional esta "posibilidad que no significa la concesión de una facultad omnímoda al operador jurídico, para que en cada situación establezca las hipótesis fácticas del caso particular"

3. *Se evidencia dotación inadecuada del personal manipulador al momento de preparar los alimentos en la Institución Educativa de María Inmaculada en el Municipio de Santa Rosa Sur, como se ilustra en la foto.*

De conformidad con el informe, se evidencia que solo el 47% de las hojas de vida aportadas anexan la entrega de la dotación a las manipuladoras.

Sin embargo, atendiendo el principio de tipicidad en cuanto al cargo formulado, y que determina que los posibles aspectos de incumplimiento sean elaborados por la administración de manera precisa, diáfana y concienzuda, de forma clara y completa, estableciendo de manera inequívoca las razones de posible incumplimiento, todo esto con sujeción a la Constitución, a la ley y a los principios de la contratación estatal y el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta claro que frente a la institución educativa de María Inmaculada en el Municipio de Santa Rosa Sur, se considera una circunstancia superada, que a la luz de la Ley 1474 de 2011, y la sentencia CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. (38.797), no dará lugar a la imposición de sanción alguna.

Esto no es óbice, sin embargo, para recordar al contratista que las obligaciones plasmadas en el contrato constituyen un todo lógico y sistemático conformado por reglas de observancia en virtud del principio *Pacta Sunt Servanda* definidas contractualmente de manera libre, y en virtud de ellas, la obligación no puede ser satisfecha solo frente al cargo formulado en una institución en particular, sino que debe observarse de manera integral a partir del objeto del contrato que busca la satisfacciones de las necesidades reales de la comunidad, quedando por consiguiente las entidades estatales y los contratistas (como colaboradores de la administración en el cumplimiento de los fines estatales) sometidos imperativamente al contrato y la ley.
Así las cosas, el cargo se definió en una institución en particular, y en virtud del principio de tipicidad, esta administración debe proceder a abstenerse de encontrar este cargo como persistente, sin embargo las premisas de carácter coherente frente a la integridad del contrato imponen el deber irrestricto de no limitarse tan solo a la institución a la que se evidenció incumplimiento, sino a la totalidad del personal dispuesto conforme a las clausulas contractuales.

4. *Se anexa listado parcial de manipuladoras de los municipios de Turbaco, San Juan, Altos del Rosario, Barranco de Loba, San Martin de Loba, el Peñón y Hatillo de Loba. Faltando información 37 municipios no certificados de Bolívar.*

Como se evidenció en el cargo numero 1, incluso habiendo compelido al contratista a allegar el 100% de las hojas de vida, las mismas no fueron allegadas, generándose el incumplimiento parcial aludido de la obligación contractual.

5. *Al operador en repetidas ocasiones se le ha requerido información con respecto a la ejecución del contrato: a la fecha, no ha dado respuesta en tiempos pertinentes. Como se evidencia en correo de fechas 1 de abril y 11 de abril en información solicitada de Jornada Única.*

Este aspecto se considera una circunstancia superada.

246 e e 147
26 MAY 2016

# RESOLUCION No. DE 2016

"Por medio de la cual se toma una decision en un proceso sancionatorio contractual (artículo 86 de la Ley 1474 de 2011"

6. *El día 1 de abril de 2016, vía correo electrónico se le solicito al operador que informará por escrito, en cuales de las Instituciones Educativas con Jornada Única, han entregado complemento p.m.*

A pesar de los requerimientos, e incluso del proceso sancionatorio, el contratista no ha dado respuesta efectiva a lo requerido, constituyendo una violación a la estipulación contractual.

7. *En acta de compromiso de mesa de trabajo celebrada día 7 de abril del 2016, en la sala de juntas del séptimo piso de la Gobernación de Bolívar, el operador se comprometió a suministrar la siguiente información, la cual no ha entregado:*

   a. *Hojas de vida con soportes del equipo coordinador: Sandra Mercado y Pilar Covo.*
   b. *Cuadro de prestación del servicio PAE hasta la fecha en las 618 sedes donde se suministran las raciones complemento a.m. y complemento p.m., en las sedes donde no se han entregado, indicar los motivos.*
   c. *Ubicación de las Bodegas y puntos de distribución en el Departamento de Bolívar.*
   d. *Se le solicitó al Operador el registro Invima de los productos entregados en las diferentes Instituciones Educativas, los cuales se han entregado parcialmente.*
   e. *El Operador a la fecha no ha suministrado las evidencias de entrega de dotación de uniformes a las manipuladoras.*
   f. *El operador no está utilizando los formatos del MEN para la presentación de los informes y ejecución del programa, a pesar de las recomendaciones dadas en mesas de trabajo.*

Por tratarse de un cargo compuesto, cada uno se esboza su grado de satisfacción o insatisfacción así:

a. Cumple.
b. No cumple, no ha allegado la información respectiva.
c. Cumple
d. No cumple, el contratista no ha entregado la integridad de los registros Invima.
e. Cumple parcialmente, de conformidad con el informe, se evidencia que solo el 47% de las hojas de vida aportadas anexan la entrega de la dotación a las manipuladoras.
f. No cumple

8. *En visitas realizadas por los funcionarios de Salud y Educación (Supervisores) evidenció que la manipulación dada a los alimentos (raciones alimentarias AM/PM) no es la estipulada en los lineamientos del Ministerio, la cual se le ha venido notificando al operador para que haga las correcciones y ajustes necesarios; recomendación que no ha implementado en todas las sedes.*

El equipo de supervisión reitera que en visitas realizadas por los supervisores se evidenció que las raciones entregadas por el operador no cumple con la minuta patrón del lineamiento técnico administrativo del MEN, en cuanto a la distribución de la fruta, que no se entrega en forma adecuada, es decir, no cumplen con los 3 días de entrega.

El principio de tipicidad, sin embargo impone el deber de la administración de precisión en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se desarrolló el incumplimiento. Ante la falta de precisión sobre el aspecto puntual referenciando es menester zanjar este cargo, como un aspecto genérico y por tanto decidir la no imposición de sanción por este aspecto.

Ítem 3:

9. *En la mesa de trabajo del día 7 de abril realizada con los supervisores del contrato 241 y el operador se les solicito que entregara el listado de las bodegas donde se almacenan los alimentos, para realizar la inspección y seguimientos, a la fecha no han cumplido con este requerimiento.*

Aspecto superado en el tramite del proceso de sanción.

10. *Las raciones entregadas en nuestras Instituciones Educativas no cumplen con los lineamientos técnicos, el operador hace entrega por semana o por varios días, algunas de esas instituciones no tienen los espacios adecuados para el almacenamiento de estos alimentos, lo cual implica que los alimentos se dañen o cambien su propiedad nutritivas, así como se evidencia en las siguientes graficas, las raciones entregadas son incompletas y en la gran mayoría de los casos falta la Fruta y el Proteico.*

El contratista sigue utilizando su mismo itinerario de entrega, es decir, hace entrega por semana o por varios días, lo que deviene en incumplimiento de la obligación contractual.

246 e e 148
26 MAY 2016

# RESOLUCION No. DE 2016

"Por medio de la cual se toma una decision en un proceso sancionatorio contractual (artículo 86 de la Ley 1474 de 2011"

**1.7. Minuta Patrón – Ración Industrializada**

| GRUPO DE ALIMENTOS | ALIMENTOS | FRECUENCIA SEMANAL/5 DÍAS | TAMAÑO DE PORCIÓN (peso neto) | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | 4 A 6 AÑOS Y 11 MESES | 7 A 12 AÑOS Y 11 MESES | 13 A 17 AÑOS Y 11 MESES |
| Lácteos | Leche entera, leche saborizada, avena, kumis, yogur | Todos los días | 200 | 200 | 200 |
| Derivados de cereal | Acompañantes: Ponqué, Palito de Queso, Muffins de queso, Brownie, Manlecada, Croissant, Torta de queso, Pan de yuca, Donut, Almojábana, Pasaboca, entre otros. | Todos los días | 50 | 60 | 70 |
| Frutas | Fruta entera | 3 veces/semana | 100 | 100 | 100 |
| Azúcares y Dulces | Barra de granola, bocadillo, Chocolatina, Leche condensada, Dulce de leche tipo rollito, maní de sal, maní con uvas pasas, maní confitado, masmelo, manjar blanco, panelita de leche, pirulito, entre otros. | 2 veces/semana | 20 | 20 | 25 |
| Queso | Queso | 2 veces/semana | | 20 | 30 |

a. Lácteos: Si no se cuenta con cadena de frío, los productos deben ser UHT.
b. Derivados de cereal: Acompañantes preparados a partir de cereales que pueden incluir entre sus ingredientes huevo, mezclas vegetales, queso, rellenos dulces, etc. Incluye productos de panadería. Los acompañantes sin relleno o adición dulce se deben ofrecer 3 veces por semana.
c. Frutas: Frescas y enteras. No se permite la entrega de naranja y banano más de tres veces en un ciclo.
d. Azúcares y dulces: Se debe entregar los días que el derivado de cereal no contiene relleno o adición dulce.

11. *La entrega de los víveres e Insumos a los establecimientos educativos en vehículos debe cumplir con lo dispuesto en la resolución 2505 del 2004 y 2674 del 2013, el equipo de supervisores no ha evidenciado, de acuerdo a información suministrada por los rectores de nuestras Instituciones Educativas, estos no cumplen con los lineamientos técnicos del MEN, debido a que en muchos casos es llevada en Moto o Jhonson, vehículos no apropiados para el transporte de este tipo de alimento.*

Aspecto superado en el tramite del proceso sancionador

12. *No se evidencia el personal manipulador que debe suministrar el operador en cada una de las Instituciones Educativas donde se entregan ración Industrializada, en las sedes visitadas hemos encontrado que los alimentos son entregados por el personal de planta. En él municipio de Rio Viejo en la Institución Educativa de Cobadillo los alimentos fueron entregados por el rector en un salón de Clases a todos los estudiantes, de grado 0 hasta 11; de acuerdo a la focalización de esa sede, solo se le debía entregar a los niños de 0 a 5 grado.*

Cumple parcialmente porque solo anexó, como se señaló en el cargo No. 1, 674 de las 750 manipuladoras que corresponden en el lineamiento.

13. *No se ha evidenciado el Análisis Microbiológicos de control interno por parte del operador. y los productos no cumplen con la norma de rotulados. (Resolución 5109 de 2005).*

El operador anexa unos resultados analíticos de físico química y micro biológico y no presenta el análisis de laboratorio de quien los realiza, en caso de que la empresa tenga laboratorios los resultados deben tener la firma de los analistas del laboratorio. Por lo tanto, se considera un aspecto NO superado.

14. *Los registros sanitarios de los productos industrializados que se están suministrando en cada una de las instituciones educativas focalizadas en el programa de alimentación escolar para el departamento, fueron suministrados parcialmente vía correo electrónico el día 14 de abril al correo* paebolivar2016@gmail.com

Obligación satisfecha en el tramite del proceso sancionador.

15. *Con respecto a la rotulación de los alimentos suministrados, cumplen parcialmente, de acuerdo a la resolución 5109 del 2015. Algunos alimentos tienen impreso el registro Invima y su registro sanitario, cumpliendo con las reglamentaciones de ley, en otros casos no se evidencia.*

El operador cumple parcialmente toda vez que los productos tienen productos sanitarios más no registro INVIMA

16. *Con respecto a la minuta entregada por el operador no cumple con los 21 días de ciclo de menú siguiendo como referencia los anexos técnicos de MEN. Suministraron una minuta de (5) cinco días, que evidentemente no cumple con los lineamientos citados. A pesar de los requerimientos realizados hasta la fecha la misma no ha sido ajustado, lo que ha imposibilitado su aprobación.*

No cumple, toda vez que en cuanto a la minuta de 5 días no están cumpliendo el gramaje, variación de los grupos de alimentos ni está estipulada por grupo de edades.

Sin embargo, el principio de tipicidad, impone el deber de la administración de precisión en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se desarrolló el incumplimiento. Ante la falta de precisión sobre

246

26 MAY 2016

# RESOLUCION No. DE 2016

"Por medio de la cual se toma una decision en un proceso sancionatorio contractual (artículo 86 de la Ley 1474 de 2011"

el aspecto puntual referenciando es menester zanjar este cargo, como un aspecto genérico y por tanto decidir la no imposición de sanción por este aspecto.

17. *De conformidad con la información suministrada por rectores (IE de San Jacinto, IE Puerto Rico, IE Rio Viejo y IE de Cobadillo) de nuestras Instituciones Educativas no se evidencia la publicación de la ficha técnica en las Instituciones Educativas focalizadas con la siguiente información: Nombre de la Institución Educativa, La cantidad de complementos AM/PM, Fecha de inicio del Contrato, Numero de días atender, Numero total de cupos, Numero del Convenio y el Numero de manipuladoras que atienden la Sede. Solo se conoce ciclo de menú por 5 días y no por los 21 de acuerdo a los lineamientos técnicos.*

No se evidencia publicación de las fichas técnicas en las Instituciones Educativas de San Martin de Loba, Barranco de Loba, Hatillo de Loba y el Peñón.

18. *A la fecha no se tienen evidencias que el operador este impulsando la economía local de los municipios en lo referente a las compras de alimentos. A pesar de los requerimientos realizados al operador en cuanto al listado de proveedores y los diagramas de flujo del proceso de entrega. Hasta la fecha no ha cumplido.*

Obligación satisfecha en el tramite del proceso sancionador

19. *El operador no utiliza los formatos de Registro y control diario de asistencia.xls, reposición o entrega de faltantes ración industrializada. Hallazgos de las actividades de Inspección, Vigilancia y Control realizadas por los funcionarios de Salud Publica en los municipios de EL Peñón, San Martin, Barranco de Loba y Hatillo de Loba.*

No cumple, toda vez que en las visitas realizadas se evidencia que solo hasta el momento se está implementando estos formatos para el registro de asistencia y se está capacitando a los rectores.

20. *RECURSO HUMANO. El recurso humano o manipuladoras del Programa de Alimentación Escolar en su mayoría, no cuentan con la certificación para manipular alimentos contraviniendo el Decreto 3075 de 1997, la Resolución de INVIMA N°2674 de 2013.*

Cumple parcialmente como se expuso en el cargo 1.

21. *INOCUIDAD DEL LA RACION INDUSTRIALIZADA. Los panes que se les entrega a los niños no cumplen con la norma de fabricación y comercialización. Su empaque no es seguro y contraviene la resolución 5109 de 2005, no se les encontró al empaque el registro sanitario del INVIMA, lote y la fecha de vencimiento, además, algunos de estos panes son visibles la proliferación de hongos y levaduras los cuales no los hace aptos para el consumo.*

Cumple parcialmente toda vez que solamente tienen registro sanitario y no de INVIMA

22. *Las bolsas de leche ultra pasteurizadas larga vida, que se les entrega a los niños cumplen con la resolución 5109 de 2005, pero su almacenamiento no es el más adecuado en clima caliente y es por ello que se evidenciaron varias bolsas alteradas e infladas que demuestran la proliferación de microorganismos y no estaban aptas para el consumo.*

Aspecto parcialmente superado, sin embargo, debe ser objeto de verificación, por lo que no es dable la imposición de la sanción alguna de la misma

23. *ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE. Estos alimentos no se almacenan en un lugar seguro libre de roedores y de otros insectos, no garantizan la inocuidad de los alimentos, por lo que se recomienda tener en cuenta los mínimos requisitos de almacenamiento y transporte que sea solo para alimentos.*

El principio de tipicidad, impone el deber de la administración de precisión en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se desarrolló el incumplimiento. Ante la falta de precisión sobre el aspecto puntual referenciando es menester zanjar este cargo, como un aspecto genérico y por tanto decidir la no imposición de sanción por este particular.

Como lo anota acertadamente el Consejo de Estado[2] "*en vigencia de la Ley 1150 de 2007 cambió de sentido este mismo problema –competencia temporal- en relación con las multas, señalando que la competencia*

[2] CONSEJO DE ESTADO□SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA□Subsección C. Febrero de dos mil quince (2015)

246

26 MAY 2016

# RESOLUCION No. DE 2016

"Por medio de la cual se toma una decision en un proceso sancionatorio contractual (artículo 86 de la Ley 1474 de 2011"

*sancionatoria se conserva "mientras esté pendiente la ejecución de las actividades del contrato (...) En este sentido, el inciso primero del art. 17 de esta ley expresa categóricamente: "... Esta decisión... procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista..."*

En vigencia de la Ley 1150 de 2007 estableció el sentido de la competencia temporal en relación con las multas y la clausula penal pecuniaria, esta vez no por una variación introducida por la jurisprudencia a sus propias tesis, sino porque la Ley 1150 reguló expresamente el tema, señalando que la competencia sancionatoria se conserva "mientras esté pendiente la ejecución" del contrato, así es que de ninguna manera quedó limitado a que se haga sólo "durante el plazo" del contrato. En este sentido, el inciso primero del art. 17 de esta ley expresa categóricamente: "... Esta decisión... procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista..." [3]

Rodrigo Escobar Gil[4], nos indica que la administración pública cuenta con una serie de prerrogativas, privilegios y potestades que el ordenamiento jurídico le otorga para asegurar la realización de sus fines institucionales, indicando que la facultad de la administración para imponer sanciones, se constituye en una potestad de la administración pública, así: "Estas son las prerrogativas del poder público, que se traducen en una serie de privilegios inherentes a su personalidad jurídica, tales como la decisión unilateral y ejecutoria, la mora ex re, la inaplicabilidad de la exceptio non adimpleticontractus y la inexigibilidad del facere y en un conjunto de potestades que le atribuye la ley a las entidades públicas para asegurar la realización de sus fines institucionales, tales como el poder de dirección y control, la potestasvariandi, la facultad de interpretación unilateral y las potestades sancionatorias, sin embargo, el ejercicio de las mismas no es posible, apartándose del principio de legalidad y este principio, por mandato expreso del articulo 17 de la Ley 1150 de 2007[5], *procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista..."*

Finalizo este primer aspecto, replicando lo señalado por la jurisprudencia[6] "*En efecto, la tesis preponderante al interior del ordenamiento jurídico colombiano tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial se encamina a reconocer en la multa un carácter meramente coercitivo, entendiéndose ésta como un mecanismo o herramienta por medio de la cual lo que se procura es constreñir, presionar o apremiar al contratista para que cumpla de manera adecuada el objeto del contrato y las obligaciones derivadas de éste con base en consideraciones de preservación y satisfacción del interés público o general.*

*Resulta entonces obvio que sí por medio de las multas lo que se busca es constreñir al contratista para que dé cumplimiento a las obligaciones parcialmente incumplidas en ejecución del contrato, no tendría sentido alguno que las partes acordaran su imposición cuando el término de ejecución del contrato ha vencido, o ante incumplimientos totales y definitivos, o cuando se han cumplido las obligaciones por el contratista"*

Existe por lo tanto, en la ley y la jurisprudencia un limite material y uno temporal para la imposición de la multa, cobijados bajo los mismos supuestos esto es, mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista que dan lugar a la imposición de las mismas.

De Cupis[7] nos ilustra: *"la existencia de un incumplimiento es la condición básica para que se puedan aplicar las sanciones contractuales. El concepto jurídico de incumplimiento resulta de su comparación con el de cumplimiento, o de su relación con éste por vía negativa. Cuando el deudor adecúa su conducta a las prestaciones que constituyen el objeto de sus obligaciones, satisface el interés jurídico del acreedor, configurándose el cumplimiento que produce como efecto la extinción de la obligación".*

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA primero (01) de julio de dos mil quince (2015) Radicación: 25000-23-26-000-2007-00441-01 (38.797)

4 ESCOBAR GIL, Rodrigo. "Teoría General de los Contratos de la Administración Pública". 1 ed. Bogotá: Legis Editores S.A.

[5] Artículo 17. Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.

[6] CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C. primero (01) de julio de dos mil quince (2015)

7 Citado por ESCOBAR GIL, Op. Cit., p. 357.□

151

246
26 MAY 2016

# RESOLUCION No. DE 2016

"Por medio de la cual se toma una decision en un proceso sancionatorio contractual (artículo 86 de la Ley 1474 de 2011"

II. ***DE LOS HECHOS PROBADOS***

Resulta evidente que frente a los 23 cargos expuestos, el contratista no logró probar su cumplimiento frente a los siguientes cargos: 1,4,6, respecto al cargo 7 (b,d,e,f), 10, 12, 13, 15, 17, 19, 20 y 21.

**III.** ***SUPUESTOS INDISPENSABLES DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.***
Cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento de un contrato estatal, es necesario tener en cuenta que para que se estructure la responsabilidad contractual por infracción a la ley, se debe acreditar:

(i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa;

(ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente,

(iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento.

Ahora bien, es importante destacar que **la carga de la prueba recae sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento y es por ello, que la administración, desarrolló un procedimiento en garantía plena del debido proceso, en cada una de las Instituciones Educativas**.

Tenemos que el incumplimiento se sintetiza, así:

| CARGO | ANÁLISIS DE PRUEBAS Y CONSTATACIÓN |
|---|---|
| *A la fecha no se han entregado las hojas de vidas del personal manipulador, ni los documentos que acrediten la capacitación en práctica de manipulación de alimentos, de conformidad con la normativa vigente.* | De conformidad con el lineamiento técnico – administrativo el número de manipuladoras debe ser de 750, en el informe y la información allegada por el contratista en el curso del procedimiento sancionatorio se evidencia las hojas de vida de 674 manipuladoras, por lo anterior, el contratista no cumple con esta obligación contractual. |
| *Se anexa listado parcial de manipuladoras de los municipios de Turbaco, San Juan, Altos del Rosario, Barranco de Loba, San Martin de Loba, el Peñón y Hatillo de Loba. Faltando información 37 municipios no certificados de Bolívar.* | Como se evidenció en el cargo numero 1, incluso habiendo hecho la compelido al contratista a allegar el 100% de las hojas de vida, las mismas no fueron allegadas, generándose el incumplimiento parcial aludido de la obligación contractual |
| *El día 1 de abril de 2016, vía correo electrónico se le solicito al operador que informará por escrito, en cuales de las Instituciones Educativas con Jornada Única, han entregado complemento p.m.* | A pesar de los requerimientos, e incluso del proceso sancionatorio, el contratista no ha dado respuesta efectiva a lo requerido, constituyendo una violación a la clausula contractual. |
| *En acta de compromiso de mesa de trabajo celebrada día 7 de abril del 2016, en la sala de juntas del séptimo piso de la Gobernación de Bolívar, el operador se comprometió a suministrar la siguiente información, la cual no ha entregado:*<br><br>*Cuadro de prestación del servicio PAE hasta la fecha en las 618 sedes donde se suministran las raciones complemento a.m. y complemento p.m., en las sedes donde no se han entregado, indicar los motivos.*<br><br>*Se le solicitó al Operador el registro Invima de los productos entregados en las diferentes Instituciones Educativas, los cuales se han entregado parcialmente.*<br><br>*El Operador a la fecha no ha suministrado las evidencias de entrega de dotación de uniformes a las manipuladoras.*<br><br>*El operador no está utilizando los formatos del MEN para la presentación de los informes y ejecución del programa, a pesar de las recomendaciones dadas en mesas de trabajo.* | Por tratarse de un cargo compuesto, cada uno se esboza su grado de satisfacción o insatisfacción así:<br><br>No cumple, respecto del cuadro de prestación del servicio Pae, al no allegar la información correspondiente a la fecha.<br><br>El contratista no ha entregado la integridad de los registros Invima.<br><br>De conformidad con el informe, se evidencia que solo el 47% de las hojas de vida aportadas anexan la entrega de la dotación a las manipuladoras.<br><br>No esta utilizando los formatos del MEN. |
| *Las raciones entregadas en nuestras Instituciones Educativas no cumplen con los lineamientos técnicos, el operador hace entrega por semana o por varios días, algunas de esas instituciones no tienen los espacios adecuados para el* | El contratista sigue utilizando su mismo itinerario de entrega, es decir, hace entrega por semana o por varios días, lo que deviene en incumplimiento de la obligación contractual. |

# RESOLUCION No. DE 2016

"Por medio de la cual se toma una decision en un proceso sancionatorio contractual (artículo 86 de la Ley 1474 de 2011"

| | |
|---|---|
| *almacenamiento de estos alimentos, lo cual implica que los alimentos se dañen o cambien su propiedad nutritivas, así como se evidencia en las siguientes graficas, las raciones entregadas son incompletas y en la gran mayoría de los casos falta la Fruta y el Proteico.* | |
| *No se evidencia el personal manipulador que debe suministrar el operador en cada una de las Instituciones Educativas donde se entregan ración Industrializada, en las sedes visitadas hemos encontrado que los alimentos son entregados por el personal de planta. En él municipio de Rio Viejo en la Institución Educativa de Cobadillo los alimentos fueron entregados por el rector en un salón de Clases a todos los estudiantes, de grado 0 hasta 11: de acuerdo a la focalización de esa sede, solo se le debía entregar a los niños de 0 a 5 grado.* | Cumple parcialmente porque solo anexó, como se señaló en el cargo No. 1, 674 de las 750 manipuladoras que corresponden en el lineamiento. |
| *No se ha evidenciado el Análisis Microbiológicos de control interno por parte del operador, y los productos no cumplen con la norma de rotulados. (Resolución 5109 de 2005).* | El operador anexa unos resultados analíticos de físico química y micro biológico y no presenta el análisis de laboratorio de quien los realiza, en caso de que la empresa tenga laboratorios los resultados deben tener la firma de los analistas del laboratorio. Por lo tanto, se considera un aspecto NO superado |
| *Con respecto a la rotulación de los alimentos suministrados, cumplen parcialmente, de acuerdo a la resolución 5109 del 2015. Algunos alimentos tienen impreso el registro Invima y su registro sanitario, cumpliendo con las reglamentaciones de ley, en otros casos no se evidencia.* | El operador cumple parcialmente toda vez que los productos tienen registro sanitarios más no registro INVIMA |
| *De conformidad con la información suministrada por rectores (IE de San Jacinto, IE Puerto Rico, IE Rio Viejo y IE de Cobadillo) no se evidencia la publicación de la ficha técnica en las Instituciones Educativas focalizadas con la siguiente información: Nombre de la Institución Educativa, La cantidad de complementos AM/PM, Fecha de inicio del Contrato, Numero de días atender, Numero total de cupos, Numero del Convenio y el Numero de manipuladoras que atienden la Sede. Solo se conoce ciclo de menú por 5 días y no por los 21 de acuerdo a los lineamientos técnicos.* | No se evidencia publicación de las fichas técnicas en las Instituciones Educativas de San Martin de Loba, Barranco de Loba, Hatillo de Loba y el Peñón. |
| *El operador no utiliza los formatos de Registro y control diario de asistencia.xls, reposición o entrega de faltantes ración industrializada. Hallazgos de las actividades de Inspección, Vigilancia y Control realizadas por los funcionarios de Salud Publica en los municipios de EL Peñón, San Martin, Barranco de Loba y Hatillo de Loba.* | No cumple, toda vez que en las visitas realizadas se evidencia que solo hasta el momento se está implementando estos formatos para el registro de asistencia y se está capacitando a los rectores. |
| *RECURSO HUMANO. El recurso humano o manipuladoras del Programa de Alimentación Escolar en su mayoría, no cuentan con la certificación para manipular alimentos contraviniendo el Decreto 3075 de 1997, la Resolución de INVIMA Nº2674 de 2013.* | Cumple parcialmente como se expuso en el cargo 1. |
| *INOCUIDAD DEL LA RACION INDUSTRIALIZADA. Los panes que se les entrega a los niños no cumplen con la norma de fabricación y comercialización. Su empaque no es seguro y contraviene la resolución 5109 de 2005, no se les encontró al empaque el registro sanitario del INVIMA, lote y la fecha de vencimiento, además, algunos de estos panes son visibles la proliferación de hongos y levaduras los cuales no los hace aptos para el consumo.* | Cumple parcialmente toda vez que solamente tienen registro sanitario y no de INVIMA |

La carga probatoria[8] se encuentra establecida en la Ley, luego, si el acreedor nada prueba en torno a la

[8] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C . CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 68001-23-15-000-1994-09826-01 (28.875)□

# RESOLUCION No. DE 2016

"Por medio de la cual se toma una decision en un proceso sancionatorio contractual (artículo 86 de la Ley 1474 de 2011"

existencia del daño y a la cuantía del perjuicio, no podrá abrirse paso la pretensión indemnizatoria pues sin la certeza de la ocurrencia del daño y la magnitud del perjuicio, la responsabilidad está irremediablemente condenada al fracaso.

No otra cosa puede deducirse de las normas antes mencionadas que a la letra expresan:□"Artículo 1594. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal..."

"Artículo 1615. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención."

"Artículo 1609. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

Las conductas descritas, sin lugar a dudas han ocasionado el incumplimiento contractual y puesto en riesgo la seguridad alimentaria de los niños pertenecientes al programa escolar, aspecto sobre el que debe ejercer especial vigilancia la administración departamental.

El equipo supervisor, al contrastar los hechos descritos como incumplimiento, frente a los argumentos de defensa presentados; se observa que se implementó un plan de mejoras parciales, el cual esta documentado en el expediente del proceso, pero resulta claro que frente a los cargos 1,4,6, respecto al cargo 7 (b,d,e,f), 10, 12, 13, 15, 17, 19, 20 y 21, no se satisficieron.

Finalmente, resulta importante hacer referencia al principio de FLEXIBILIZACIÓN DE LA LEGALIDAD O TIPICIDAD. FLEXIBILIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. *Es cierto que en virtud del principio de legalidad o tipicidad de las faltas las conductas constitutivas de infracciones administrativas y las sanciones imponibles deben estar previamente señaladas por la ley. No obstante lo anterior, tal como lo ha reconocido esta Sala -acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional-, este principio tratándose de la potestad administrativa sancionatoria opera con menor rigor, en tanto que el legislador no tiene la obligación constitucional de definir integral y exhaustivamente los supuestos típicos que dan lugar al ejercicio de dicha facultad. CONSEJO DE ESTADO 11001-03-24-000-2013-00092-0; 18/09/2014 SECCION PRIMERA PONENTE: GUILLERMO VARGAS AYALA.*

En relación al debido proceso, en la contratación estatal esta protección tiene una aplicación variable, es decir matizada, porque: i*) Es absolutamente rigurosa en varios procedimientos, es decir, exige que la ley y sólo la ley contemple la falta y la sanción, como en la caducidad, donde los arts. 14 y 18 de la ley 80 de 1993 establecen los supuestos que la configuran y los contratos donde se incluyen. De allí que, no es posible hacerlo en otros negocios jurídicos -salvo que otra ley lo autorice-, ni se permite variar los supuestos que configuran su aplicación. En la misma lógica se inscriben algunas causales de multa por el incumplimiento de ciertas obligaciones surgidas del contrato, porque la ley contempla directamente varios supuestos de hecho que las originan, de modo que las partes no pueden omitir su inclusión, al igual que ocurre con los poderes exorbitantes en determinados contratos, donde la ley los entiende pactados. En verdad se trata de elementos de la naturaleza del contrato. ii) En el común de los casos esta garantía no es tan intensa como se acaba de mostrar. Casi siempre las faltas y las sanciones contractuales las contempla el mismo contrato -no una la ley en sentido formal o material-, apoyados en la autorización que procede del derecho civil y del comercial, donde se permite pactar multas y cláusulas penales, como las sanciones contractuales más frecuentes. Pero la Sala debe analizar si se vulnera esta garantía del derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que la Constitución Política exige, como parte del debido proceso, el principio de legalidad estricto. En esta hipótesis, los denominados matices o relajamientos válidos rigen la situación. Es así como, la Corte Constitucional expresa, en la sentencia SU-1010 de 2008, que "Por su parte, como principio rector del derecho sancionador, la legalidad significa específicamente que tanto la conducta como la sanción misma deben estar predeterminadas; en este sentido, es necesario que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y que ésta contenga una descripción precisa de la acción u omisión objeto de reproche y de la sanción que ha de imponerse. No obstante, debe recordarse que en materia administrativa esta garantía, así como todas aquellas que hacen parte del derecho al debido proceso, tienen una aplicación más flexible, en atención a las características especiales que presenta la Administración Pública." (Subrayado fuera del texto). CONSEJO DE ESTADO NR: 25000-23-26-000-1994-00225-0116367- 23/06/2010 SECCION TERCERA PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO.*

Frente al derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional ha manifestado: *PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA- La naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta*

246

26 MAY 2016

# RESOLUCION No. DE 2016

"Por medio de la cual se toma una decision en un proceso sancionatorio contractual (artículo 86 de la Ley 1474 de 2011"

*flexibilidad, siendo, la razón fundamental de esta característica del derecho disciplinario originada en la naturaleza misma de las normas disciplinarias, toda vez que éstas suelen carecer de completud y autonomía, ya que es necesario remitirse a otras preceptivas en donde se encuentren regulados en concreto los deberes, funciones, obligaciones o prohibiciones para los diferentes servidores públicos, teniendo en cuenta los cargos y ramas del poder público a los que pertenezcan. Sentencia C-030/12.*

*El máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha definido que en materia contractual administrativa la laxitud del principio de legalidad, que preside el derecho punitivo del Estado, es aún mucho mayor que en la generalidad del derecho administrativo sancionador, pues en este terreno la tipicidad ha sido entendida como la simple necesidad de que la conducta sancionable esté definida por el ordenamiento jurídico o por el contrato, y no por la ley en sentido formal o material, siempre y cuando medie primero una autorización, ésta sí de rango legal, para el ejercicio de esta facultad normativa, con hondas repercusiones en el alcance de las facultades reglamentarias de los órganos que integran la rama ejecutiva o de los organismos autónomos o independientes previstos en la Constitución, pues es claro que, de conformidad con la doctrina trascrita, la definición de las faltas y las sanciones puede ser deferida al reglamento. Sentencia C-726/09*

*En Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal." (...) En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate. La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica.*

En virtud de las justificaciones que ha presentado el contratista en cuanto al cumplimiento parcial de sus obligaciones, entonces, entendemos que de 21 cargos formulados, solo están llamados a prosperar los numerados 1,4,6, respecto al cargo 7 (b,d,e,f), 10, 12, 13, 15, 17, 19, 20 y 21, bajo el entendido que existe incumplimiento y que el mismo no se lograron satisfacer; la entidad ha evaluado en forma ponderada las justificaciones que alega el contratista, siendo ellas confrontadas y argumentadas por parte del equipo ASESOR PAE, en el cual se tiene que el nivel de cumplimiento del contratista, no ha sido optimo; aun así se ha esforzado por implementar un plan de contingencia y un plan de mejoras, lo que ha presentado cambios en la prestación del servicio; lo que permite determinar una sanción equivalente a una multa tasada conforme a la cláusula vigesimocuarta del contrato 241-2016, equivalente al 0.1% del valor día del contrato.

En virtud de lo anterior, el suscrito SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, en uso de las facultades delegadas por el Señor Gobernador,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el incumplimiento parcial del contrato, celebrado entre el Departamento de Bolívar y la **FUNDACION SOCIAL CON FUTURO** con NIT: 823004907-9, representada legalmente por la señora ZOIRIS RUIZ PUCHE cuyo objeto es: **EL SERVICIO DE ALIMENTACION ESCOLAR PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FOCALIZADOS DEL AREA RURAL Y URBANA, REGISTRADOS EN EL SIMAT, COMO ESTUDIANTES OFICIALES, PARA LOGRAR EL ACCESO CON PERMANENCIA FOMENTANDO ESTILO DE VIDA SALUDABLES Y MEJORANDO SU CAPACIDAD DE APRENDIZAJE** y derivado de ello, se le impune una multa equivalente al 0.1 % del valor día del contrato, lo que equivale a la suma de $61.698.138.oo., la cual será descontada de las sumas que aún se le adeudan al contratista por concepto de la prestación del servicio dentro del contrato 241 de 2016.

**SEGUNDO**: Declarar la ocurrencia del siniestro que fue pactado en el contrato y que están amparados por la compañía de **SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS** con NIT 899999143-4, mediante póliza a favor de entidades estatales **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 0398365-1 y 1576360-2.**

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese al representante legal del contratista, así como al representante legal de la Compañía de SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS, o a su apoderada, haciéndoles saber que contra

246

# RESOLUCION No. DE 2016

"Por medio de la cual se toma una decision en un proceso sancionatorio contractual (artículo 86 de la Ley 1474 de 2011"

el presente acto, procede el recurso de reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia y la decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme esta resolución se publicará en el SECOP como lo ordena el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Secretaría de Educación del Departamento, como la dependencia afectada por el incumplimiento del contrato y para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Cartagena de Indias, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

26 MAY 2016

**MANUEL AZUERO ANGULO**
**Delegado - Gobernación de Bolívar**

| | |
|---|---|
| Aprobó | Adriana Trucco – Jefe Oficina Asesora Juridica |
| Proyectó | J. Gonzalez – Asesor Externo |